



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20247580000553

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20247580000553

Fecha: 28-10-2024

Código de dependencia 766

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Santiago de Cali, 28-10-2024

Señora

CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR

Corregimiento Los Andes, sector Pueblo Nuevo - Parte baja

Santiago de Cali-Valle del Cauca

ASUNTO: Citación para notificación Auto No. 109 del 28 de octubre de 2024
- EXPEDIENTE 037 DE 2019.

Cordial saludo,

Con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 109 del 28 de octubre de 2024 proferido dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental radicado en el Expediente 037 de 2019, se solicita su comparecencia a la sede administrativa de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales ubicada en la Carrera 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia, en el horario de atención de lunes a viernes de 8 am a 5:30 pm

Para lo anterior, se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibo de la presente citación y una vez vencido, en caso de no asistir, se procederá a notificarla por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Elaboró: 
ZONIA GUTIERREZ V
Profesional Especializada
DTPA

Revisó:
HÉCTOR FABIO GÓMEZ B.
Jefe Área Protegida
PNN Farallones de Cali

Aprobó:
HÉCTOR FABIO GÓMEZ B.
Jefe Área Protegida
PNN Farallones de Cali



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 109

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 037 DE 2019 -
2020758160400002E"**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

HECHOS

PRIMERO: El día **3 de diciembre de 2019**, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por el Sector de Pueblo Nuevo del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, encontrando en un área de la parte baja, un predio en el que se han afectado siete (7) árboles de cedro riñón de los cuales, a seis (6) se les ha retirado la corteza, práctica utilizada con la finalidad de secarlos y posteriormente talarlos y aserrarlos y uno (1) ya ha sido talado y aserrado. Se encontró en el predio una casa en estado de deterioro y aparente abandono. Agrega el informe que no se encontró personas en el lugar, ni evidencia de aprovechamiento de la madera en la construcción.

SEGUNDO: Al momento del recorrido, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali no lograron determinar a ninguna persona como responsable o habitante del predio.

TERCERO: Mediante Auto 075 expedido el 20 de noviembre de 2019, se ordena la **indagación preliminar** y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio ambiental 037 de 2019. Este acto administrativo dispone la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades descritas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, con el fin de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental al interior del área protegida e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s).

CUARTO: Que, en informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha **7 de abril de 2020**, previa visita al predio en mención por parte del personal operativo del PNN Farallones, se reporta que la zona afectada por la tala ha iniciado una aparente restauración, pero junto a ella, se evidencia la construcción de una nueva estructura de aproximadamente setenta (70) metros cuadrados, veinte (20) tablas, veinticinco (25) tejas de zinc y unos veinte (20) metros de polisombra.

QUINTO: Que, posteriormente, el informe de fecha 5 de junio de 2020 refiere que, en recorrido de prevención, vigilancia y control al lugar, se pudo observar un árbol de balsa que se desraizó y 2 árboles de Cascarillo a los que se les retiró la corteza, al parecer hace varios meses.

SEXTO: Que, el informe de seguimiento a la presunta infracción realizado el **10 de marzo de 2021**, reporta como presunta infractora a la señora **CLARA INÉS DELGADO**; en él se establece que donde inicialmente se evidenció la afectación por tala, socla y rocería, se ha construido una infraestructura de las siguientes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

características: vivienda de dos pisos de aproximadamente 70 metros cuadrados construida en madera burda, el primer piso forrado con madeflex, piso en tabla, el segundo piso forrado con costal y piso en madera. cubierta en láminas de zinc aproximadamente 20; se observa, además, un cuarto de 6 metros cuadrados destinado para batería sanitaria. La vivienda no se encuentra habitada, no cuenta con suministro de agua y energía.

Al lado derecho de a vivienda se observa un área de aproximadamente 200 metros cuadrados en la cual se socolaron especies como Balso, Drago, Mortiños y especies del sotobosque entre otros y adicionalmente, se observa un letrero que dice "*Propiedad Privada*". No se encontró a nadie al momento de la visita.

Agrega el informe que, de acuerdo con información suministrada por personas de la comunidad al parecer, todo el predio pertenece a la **familia Delgado Rivera** y ellos son quienes están realizando la limpieza del lote y la construcción de la vivienda. Al otro lado del camino se observa un área de aproximadamente 3600 metros cuadrados la cual en visita anterior presentaba tala y rocería.

SEPTIMO: Que, solicitada la información pertinente ante la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, se recibe la salida gráfica rural y el reporte de consulta a la ficha predial, correspondiente a las coordenadas N 03°25'40,0" W 76°37'50,3" que recaen sobre el predio Y000500520001 asociado al Numero Predial Nacional Rural 760010000560000030009500000001. En esta ficha se refiere como propietario del predio al MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y RENOVACION URBANA.



OCTAVO: Que, de igual forma, mediante radicado 20227580004791 del 14 de julio de 2022 se solicitó la información referente a las condiciones jurídicas del predio, a lo que se respondió, en otras cosas:

"Una vez se realizó la verificación con el área de cartografía de los predios ejidales, fiscales y baldíos de la Nación, inventariados a la fecha, se evidenció que el predio objeto de estudio, de acuerdo a la información, coordenadas e imagen que adjunta a su solicitud, corresponde a un predio baldío, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-137448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Cabe mencionar que estos predios fueron adjudicados al Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante las disposiciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

normativas nacionales, leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 del 03 de septiembre de 1960.

Así mismo, es de resaltar que, en el folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra en la anotación No. 50, la Resolución Administrativa No. 126 del 2 de septiembre de 1998 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual establece prohibición administrativa, prohibición de subdivisión y/o fraccionamientos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0126 de 09 de febrero de 1998 y de conformidad con el Acuerdo No. 373 de 2014.

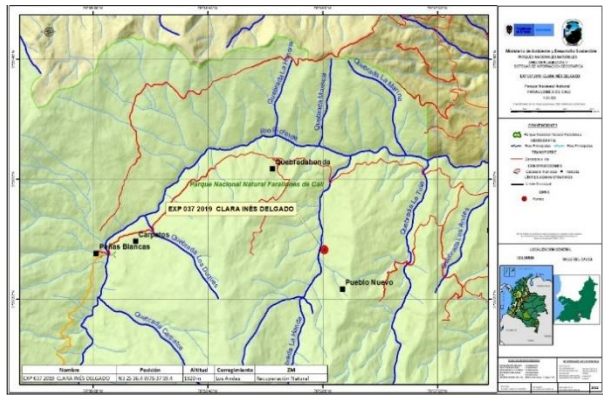
Así las cosas, al enmarcar la ubicación del predio, encontramos que se encuentra inmerso dentro de los predios baldíos inadjudicables, reglamentado en el Decreto 2664 de 1994 en el artículo noveno BALDÍOS INADJUDICABLES (incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural), conforme a la Ley 2ª de 1959 y según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953.”

NOVENO: Que, obra también un informe de recorrido de fecha **2 de septiembre de 2022**, en el que el grupo operativo PVC reporta que: “en el sitio se observó a dos personas adecuando la vivienda en el segundo piso, cambiando la madera vieja por una madera nueva e instalando láminas de zinc para la adecuación del techo. El segundo piso tiene un área de aproximadamente 8 metros de ancho por 10mtrs de largo, construida en madera, la cual cuenta con el primer piso terminado con tablas y láminas de madera y la estructura para segundo piso con postes de madera cuadrada y varas de madera nativa (Arrayán, Mortiño y Cucharro) que sostienen el techo con 78 teja de zinc, junto a esta vivienda está construida una pequeña ramada y una estructura que al parecer es un baño, también en madera y techo con teja de zinc (16 láminas). Estas estructuras se encuentran ubicadas en un terreno de aproximadamente 1 plaza (6400 m²), el cual está encerrado con varas de madera y malla eslabonada metálica delgada. El predio ya cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica. Fuera del predio encerrado con la malla eslabonada, en la actualidad se encuentra un bosque en restauración natural. En el momento de la visita nos atendió el señor Rafael Ortega Zambrano trabajador del señor Francisco. El señor Rafael nos recibió la correspondencia y se negó a firmar el recibido y a dar información alguna sobre este predio, argumentando que el solo era un trabajador.”

DECIMO: Que, según lo establece el concepto técnico No. **20227660000236** del 28 de octubre de 2022, el equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 36.47" – W 76° 37' 59.44" a 1920 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo nuevo parte baja.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo

Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. -Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro Grueso	Bosque Sub-Andino
	Sistema Lótico del río Cali

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lótico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

DECIMO PRIMERO: Que, el día **12 de octubre de 2022** se realizó un recorrido de verificación por parte de un equipo de contratistas de PNN Farallones de Cali para realizar el informe técnico inicial. En este se observó que la construcción de la vivienda de dos pisos continúa desarrollándose y se encuentran almacenadas varias guaduas. La estructura de vivienda presenta unas dimensiones de seis metros de largo por 9,5 metros de ancho en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho en el segundo piso y nueve (9) metros de alto en general y aproximadamente. La vivienda se ubica al lado de un barranco de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto. Al lado de la estructura de vivienda hay un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto. Adicionalmente, han construido otra infraestructura rustica alejada de la vivienda con estopas, madera y tejas de zinc.

Las actividades de construcción de infraestructura, tala, socla y rocería han ocurrido en un terreno de aproximadamente una (1) plaza (6400 m²), el cual han encerrado con cerco de varas de madera y malla eslabonada metálica delgada. El predio además ya cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica y también se encuentra cercado con malla eslabonada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DECIMO SEGUNDO: Agrega el informe, que según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identifica las siguientes actividades prohibidas:

ACTIVIDAD PROHIBIDA	EVIDENCIA ENCONTRADA
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4.</i> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	El día 3 de diciembre de 2019, se registró afectación en siete (7) árboles de cedro riñón (<i>Brunellia occidentalis</i>) de los cuales, a seis (6) se les ha retirado la corteza (anillado: práctica utilizada con la finalidad de secarlos, posteriormente talarlos y aserrarlos y uno (1) ya había sido talado y aserrado. El día 05 de junio de 2020, se identifica dos árboles de cascarillo (<i>Ladenbergia oblongifolia</i>) anillados. El día 10 de marzo de 2021, se observó la limpieza de un lote de aproximadamente 200 metros cuadrados, en el cual se socolaron especies como Balso (<i>Heliocarpus americanus</i>), Drago (<i>Croton gossypifolius</i>), Mortiño (<i>Miconia</i> sp.), especies del sotobosque y demás. El día 12 de octubre de 2022, se identifica tocones como evidencia de la actividad de tala, además se verificó que el área donde se han realizado actividades de tola socola y rocería es de aproximadamente una (1) plaza (6400 m²).
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Vivienda de madera de dos pisos con dimensiones de seis metros de largo por 9,5 metros de ancho en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho en el segundo piso y nueve (9) metros de alto en general y aproximadamente. Un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto, dos ramadas, una con tejas de zinc, la cual funciona como un sitio para apilar guaduas. Construcción de cerco perimetral en madera, con malla eslabonada alrededor de un lote de una (1) plaza (6400 m²).
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6.</i> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Hallazgo de excavación de barranco para construir vivienda de dos pisos, el barranco tiene 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DECIMO TERCERO: Que, concluye el informe técnico que, una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 03/12/2019, 17/04/2020, 05/06/2020, 10/03/2021 y 02/09/2022 y la visita de verificación realizada el 12/10/2022, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Construcción de vivienda de dos pisos, dos ramadas, un baño y un rancho con polisombra.	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Afectación en vegetación Arborea, arbustiva y herbazal, en 6.400 metros cuadrados	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Explanación de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y 4 metros de alto.	Moderada

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado seis (6) impactos ambientales negativos y cuatro (4) bienes y servicios ambientales afectados:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
- Alteración de las dinámicas hídricas. - Alteración del suelo. - Cambios en el uso del suelo. - Alteración del paisaje. - Fragmentación ecosistémica - Perdida cobertura vegetal	- Agua - Flora - Paisaje - Suelo

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, se obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y siete (37), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en el desarrollo de construcción de infraestructura al interior del área protegida y otras adecuaciones que afectan los recursos naturales y la biodiversidad del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco (35), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la afectación en diversas especies nativas propias de los procesos de recuperación natural.
- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de veinte y tres (23), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la actividad de explanación a pico y pala para adecuación de suelo en construcción de infraestructura.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



DECIMO CUARTO: Que, con fundamento en lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales profirió el Auto No. 133 del 3 de noviembre de 2022 *“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 037 de 2019”*, el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, a partir del 27 de enero de 2023, desfijada el 9 de febrero de 2023. Adicionalmente se encuentra también publicada en la página web de la entidad el día 24 de febrero de 2022. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. – Que, mediante Auto No. 99 del 18 de julio de 2023, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia formuló cargos en contra de la señora **CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31915976, por realizar:

1. Construcción de las siguientes infraestructuras:
 - Vivienda de madera de dos pisos con dimensiones de 6 metros de largo por 9,5 metros de ancho, en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho, en el segundo piso; y nueve (9) metros de alto en general, aproximadamente.
 - Un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto.
 - Dos (2) ramadas, una con tejas de zinc, la cual funciona como un sitio para apilar guaduas.
 - Cerco perimetral en madera, con malla eslabonada alrededor de un lote de una (1) plaza (6400 m²).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Tala, socla y rocería de vegetación arbórea, arbustiva y herbazal, en un área de 6.400 metros cuadrados o una (1) plaza, afectando siete (7) árboles de cedro riñón (*Brunellia occidentalis*), dos árboles de cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) que fueron anillados, socla de especies como Balso (*Heliocarpus americanus*), Drago (*Croton gossypifolius*), Mortiño (*Miconiasp.*), y especies del sotobosque.
3. Excavación de barranco para construir vivienda de dos pisos, con dimensión de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto.

Lo anterior en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo Nuevo parte baja, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 36.47" – W 76° 37' 59.44" a 1920 msnm**, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DÉCIMO SEXTO. El Auto No. 99 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se formuló cargos a la señora Clara Inés Delgado Escobar fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, a partir del 3 de octubre de 2023, desfijada el 17 de octubre de 2023. Lo anterior, previa citación para notificación personal y envío de notificación por aviso. Adicionalmente se encuentra también publicado en la página web de la entidad 10 de agosto de 2023 como se evidencia en el enlace:

<https://www.parquesnacionales.gov.co/gaceta-ambiental-2023/gaceta-ambiental-2023-direccion-territorial-pacifico/#1690231791575-9397cd0a-4c66>.

Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El parágrafo único del artículo 1 de la **Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo **2 de la Ley 2387 de 2025**, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

22 de la Ley Ibidem indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

“(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”

Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 **“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil” [hoy Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”].

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

contencioso administrativo"; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial"

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"*

1. REQUISITOS INTRÍNSECOS EN MATERIA PROBATORIA.

A. NECESIDAD DE LA PRUEBA:

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones."

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión."

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto)."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

B. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

CONDUCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio²."

C. UTILIDAD DE LA PRUEBA

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

"Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 037 de 2019, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

- 1.** Informe de visita de control y vigilancia de fecha 3 de diciembre de 2019.
- 2.** Informe de visita de control y vigilancia de fecha 17 de abril de 2020.
- 3.** Informe de visita de control y vigilancia de fecha 5 de junio de 2020.
- 4.** Informe de visita de control y vigilancia de fecha 10 de marzo de 2021.
- 5.** Información condiciones jurídicas del predio donde se registra la infracción, emitida mediante radicado 202241470400012151 de fecha 19 de julio de 2022 por la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización SMIL, de la Alcaldía de Santiago de Cali con su anexo Plano de localización del predio Y000500520001



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. Información catastral del predio donde se registra la infracción, emitida mediante radicado 202241310500046051 de fecha 18 de julio de 2022 por la Subdirección de Catastro Distrital, de la Alcaldía de Santiago de Cali con sus anexos salida gráfica rural y ficha predial correspondiente a las coordenadas N 03° 25'40,0" W 76° 37' 50,3" que recaen sobre el predio Y000500520001 asociado al número Predial Nacional Rural 760010000560000030009500000001.
7. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 2 de septiembre de 2022.
8. informe técnico inicial No. 20227660000236 del 28 de octubre de 2022.
9. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 037 de 2019, que cursa en contra de la señora **CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31915976, con el fin de practicar, en un término de treinta (30) días, las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las presuntas violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante el Auto No. 099 del 18 de julio de 2023.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 3 de diciembre de 2019.
2. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 7 de abril de 2020.
3. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 5 de junio de 2020.
4. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 10 de marzo de 2021.
5. Información condiciones jurídicas del predio donde se registra la infracción, emitida mediante radicado 202241470400012151 de fecha 19 de julio de 2022 por la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización SMIL, de la Alcaldía de Santiago de Cali con su anexo Plano de localización del predio Y000500520001



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. Información catastral del predio donde se registra la infracción, emitida mediante radicado 202241310500046051 de fecha 18 de julio de 2022 por la Subdirección de Catastro Distrital, de la Alcaldía de Santiago de Cali con sus anexos salida gráfica rural y ficha predial correspondiente a las coordenadas N 03° 25'40,0" W 76° 37' 50,3" que recaen sobre el predio Y000500520001 asociado al número Predial Nacional Rural 760010000560000030009500000001.
7. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 2 de septiembre de 2022.
8. informe técnico inicial No. 20227660000236 del 28 de octubre de 2022.
9. Todo el material documental y fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la señora **CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 

Zonia Gutiérrez Vidal
Profesional Especializada
DTPA

Revisó:

Zonia Gutiérrez V.
Profesional E.
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna A.
Directora Territorial
DTPA